

JUICIO: “FINEXPAR SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.i

A.I. N°: 1144

ASUNCION, 18 de Agosto de 2022

VISTO: El escrito presentado por el Abogado WILSON VILLALBA, en representación de la parte demandada, en fecha 07 de febrero de 2022, y; -

CONSIDERANDO:

Que, en el citado escrito, el Abg. WILSON VILLALBA, solicita se decrete la caducidad de instancia en estos autos en atención a que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal exigido para la operación de la caducidad solicitada. Al respecto manifiesta lo siguiente: *“Que vengo por el presente escrito a: deducir Incidente de Caducidad de Instancia basada en la inactividad de la actora desde la primera providencia hasta el momento en que se pidió la citación a oponer excepciones.... En autos se verifica por lo menos un periodo de inactividad que superan el máximo permitido por la Ley: La misma: Va desde la primera providencia dictada en autos en fecha 10 de agosto de 2020 hasta el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 18 de marzo de 2021 a las 07:00:00, por el cual se solicita la citación a oponer excepciones. No fue interrumpida por ningún acto procesal. Por lo que solicito que por lo brevemente expuesto a través del presente escrito se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hecho efectivas, así como el archivamiento de la causa”.-*

Con respecto a lo solicitado, el Art. 172 del Código Procesal Civil establece: *“Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”.*



Al respecto la Actuaría informó lo siguiente: *“Informe a V.S. que la última actuación en autos lo constituye la providencia de fecha 12 de Julio de 2022. Es mi informe”*.

Las condiciones requeridas para que se opere la Caducidad de la Instancia son: **a)** Instancia, **b)** Transcurso del plazo de seis meses e **c)** Inactividad procesal. Una de las definiciones propuestas por el ilustre jurista y profesor Eduardo J. Couture para "instancia" es: *“Requerimiento o petición de parte dirigida al juez para que dicte una resolución.”*-

En el presente caso, la instancia nació con la presentación de fecha 03 de agosto de 2020. La misma se extingue recién con el dictamamiento de una resolución definitiva. Entre el nacimiento y la extinción de la instancia, esta puede ser interrumpida y suspendida por diferentes razones. Para que no opere la perención de instancia, es necesario entonces, que se realicen actos procesales que tengan la virtualidad de impulsar el curso del proceso hacia su fin, que es la sentencia. Estos actos pueden emanar tanto de las partes, como también del juez y eventualmente de otras personas –vrg. Ujier notificador-.

Si, habiendo transcurrido el plazo de seis meses, sin actividad alguna, y la pendencia de la resolución correspondiente fuese por mora del juez, entonces, aunque no hubo interrupción ni suspensión, la caducidad conforme al art. 176 de nuestro código de forma, no se opera. Ello constituye una excepción a la regla general. Y recién en el momento en que se llame autos para sentencia, que las partes ya no pueden presentar más escritos ni pruebas. Hasta este momento, las partes pueden presentar escritos, y, oportunamente producir pruebas, con el fin de hacer avanzar el proceso hacia su fin. Consecuentemente, desde el llamamiento de autos, aunque no haya concluido la instancia, ya no puede operar la caducidad.

En el presente caso, el peticionante de la caducidad alega que el plazo transcurrido entre la primera providencia (**10 de Agosto de 2020**) y la citación a oponer excepciones (**6 de Julio de 2021**) y su correspondiente solicitud de caducidad (25 de julio de 2022) es de más de 6 (seis) meses.

En este sentido de ideas y realizando el cálculo correspondiente entre la referida primera providencia y la citación a oponer excepciones; el mismo es de 10 meses, 3 semanas y 5 días.

Sin embargo, en atención a las actuaciones obrantes en autos, se denota que la intimación de pago fue realizada en fecha **08 de febrero**



de 2021; constituyendo ésta la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento, antes del pedido de caducidad del juicio. Por lo que, realizando el cálculo correspondiente entre la primera providencia y la intimación de pago, encontramos que ha transcurrido el plazo de **5 meses, 4 semanas y 1 día.-**

Igualmente, realizando el cálculo correspondiente entre la intimación de pago y la citación a oponer excepciones; el mismo es de 4 meses y 4 semanas.

El ilustre Sebastián Irún Croskey realiza un comentario en cuanto a la forma de computo de la caducidad de instancia transcrita como sigue: “...*FORMA DEL COMPUTO: La norma establece que, al efecto de la caducidad de la instancia, se computan los días inhábiles, “pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición judicial” o “si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal.... Art. 339: El plazo establecido por meses o años concluirá al transcurrir el día del último mes que tenga el mismo número que aquél en que comenzó a correr el plazo... Debe tomarse en cuenta que si se aplica el Art. 339, ha de ser aplicado también al Art. 340 del CC, según el cual, “cuando el plazo comencare a correr desde el último mes de más días que aquel en que terminare el plazo, ése vencerá el último día de este mes”. Esto se aplica para los meses con 31 días...*”.

Corresponde entonces, conforme a las constancias de autos y la normativa citada, rechazar el pedido caducidad de instancia solicitado en estos autos por no haber transcurrido plazo previsto en nuestro ordenamiento legal.-

En cuanto a las costas, conforme al art. 194 del C.P.C. que copiada reza cuanto sigue: “...**INCIDENTES.** En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratare de cuestiones dudosas de derecho...”; corresponde entonces imponerlas a la parte incidentista.-

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas citadas y sus concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital;-

RESUELVE:

RECHAZAR el pedido de Caducidad de Instancia solicitado en los autos caratulados: **“FINEXPAR SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y**



OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA.”, por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

IMPONER las costas a la parte incidentista.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

